



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00368-00

Demandante: Ricardo Abad Carazo Hurtado

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve recurso de reposición y admite demanda.

1. Antecedentes

Proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, se recibe el presente proceso, observándose que mediante proveído de 31 de octubre de 2018, la Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa, en su calidad de Jueza Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante dr. Caleb López Guerrero, es su abogado en un asunto personal que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo.

En atención a lo anterior, para el Despacho, se acredita el impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará y se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que en escrito presentado el día 12 de junio de 2018², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 5 de junio de 2018³, mediante el cual se decidió admitir la demanda frente al acto administrativo No. QDPQ 20176110111782 del 7 de febrero de 2017, y no

¹ **Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”.

² Folio 82 y ss.

³ Folio 78-79.

respecto al expedido por la Fiduprevisora por considerar que es una simple comunicación en la cual no se decidió asunto de fondo alguno.

El apoderado manifestó que de acuerdo al Decreto 4047 de 2011 se trasladaron las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a otras entidades, entre ellas la función comprendida en el numeral 11 del art. 2 del Decreto 643 de 2004 de policía judicial para investigaciones de carácter criminal que fueron trasladada a la Fiscalía General de la Nación.

Expresó que sin embargo, el art. 7 del Decreto reglamentario 1303 de 2014 señaló que frente a los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que se encuentren en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, deberán ser entregados a estas entidades por el director del DAS en supresión debidamente inventariados y por acta, para lo cual deben tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Indicó, que la sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2015 objetó lo referenciado en lo concerniente a la sucesión procesal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, solicitó que se desvincule a la Fiscalía General de la Nación, ya que no es la llamada a resolver por las pretensiones de la demanda.

Referente a la Fiduprevisora S.A. manifestó que el Despacho afirmó que el acto administrativo emanado por dicha entidad tiene carácter de acto administrativo de trámite y no es susceptible de control jurisdiccional, sin embargo, expresó, en el caso particular dicho acto contiene en realidad una denegación para el demandante en la medida en que la Fiduprevisora S.A. y no la Fiscalía es la llamada a responder por la pretensión del actor, pero ella se desprende arbitrariamente de su competencia, sin conceder oportunidad alguna para interponer recurso alguno.

Señaló que el art. 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, contempló la autorización para la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el ministerio de Hacienda Y Crédito Público suscribió un contrato de fiducia mercantil, a efectos de darle cumplimiento a los previsto en los art. 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, para la atención de los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS que orienta a que se vincule al

presente medio de control al patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. en la Defensa jurídica del extinto DAS.

Mencionó que en sentencias proferidas por los Tribunales de Sucre y de Bolívar son confirmatorias de sus responsabilidades en la atención de estos procesos y el posterior pago de los mismos, por ello solicita desvincular a la Fiscalía General de la Nación.

2. Consideraciones

El Artículo 18 del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 “*Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, sobre la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – estableció:

Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Sobre la sucesión procesal del extinto DAS, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), expuso:

“Vistas las consideraciones conceptuales pertinentes sobre el acceso a la administración de justicia, la sucesión procesal y las nulidades procesales, así como memorado brevemente algunas ideas sobre la independencia judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos brindan suficiente apoyo como para considerar que a la luz de la normativa legal y reglamentaria citada **la Fiscalía General de la Nación, órgano que integra la Rama Judicial del poder público, no puede**

ser considerada como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.⁴ (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, le asignó a la Fiduprevisora S.A., la representación judicial del extinto DAS, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 70 y 90 del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil

Conforme a este recuento normativo y jurisprudencial, en los procesos judiciales en los que sea o hubiese sido parte el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de riesgo como factor salarial, fundado, entre otros supuestos facticos que se enuncia en la demanda, que el actor se vinculó como funcionario del DAS desde el

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Auto de unificación jurisprudencial del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

año 1997 y que, luego de la supresión de dicha entidad, fue incorporado a la Fiscalía General de la Nación como Asistente Investigador.

Teniendo en cuenta que la prima de riesgo es una prestación periódica de tracto sucesivo, y atendiendo que según los hechos de la demanda, el demandante laboró en el extinto DAS y actualmente lo está en la Fiscalía General de la Nación, hasta este momento procesal, este despacho no tiene certeza si la legitimación material en la causa por pasiva le incumbe exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A. o si la misma es compartida con la Fiscalía General de la Nación, esta última por el periodo en que el actor lleva vinculado con ella; lo cual solo es posible aclarar en instancias procesales posteriores cuando se cuente con mayores medios de prueba.

Por lo anterior, para este juzgado es necesario replantear la posición adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo en el auto admisorio de la demanda, máxime cuando estando en la etapa inicial del proceso, en la que pueden adoptarse medidas correctivas que eviten sentencias inhibitorias, sin necesidad de negar el acceso a la administración de justicia, por un acto que el demandante considera dio respuesta negativa a su petición y que dicha autoridad es la competente para la resolución de lo solicitado.

Así pues, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará la admisión de la presente demanda también contra la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza** y, en consecuencia, **avóquese** el conocimiento del presente proceso.

2°.- Reponer el auto del 5 de junio de 2018 y, en su lugar, **admitir** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del Derecho por el señor **Ricardo Abad Carazo Hurtado** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Fiduprevisora S.A.**

3°. Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁵

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

⁵ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A